

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-136/2014 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JONATHAN URIEL ZÁRATE
PADILLA Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

Vistos, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-136/2014, SUP-JDC-137/2014 y SUP-JDC-138/2014, promovidos por Jonathan Uriel Zárate Padilla, Luis Fernando Vilchis Contreras y Fabián Alfredo Corzo Contreras, respectivamente, en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente ESTADO DE MÉXICO-002-2013.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El diez de diciembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Regeneración Nacional¹ emitió la convocatoria para la constitución de las Asambleas y Comités Ejecutivos en los ámbitos municipal, delegacional y en el extranjero.

b) Asamblea Municipal de Ecatepec, Estado de México. El catorce de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea Constitutiva del Comité Ejecutivo Municipal de Ecatepec, Estado de México.

c) Denuncia. El tres de mayo siguiente, diversos Delegados Distritales de MORENA denunciaron ante su Comisión de Honestidad y Justicia en el Estado de México, entre otros, a los actores, por la supuesta realización de actos contrarios a la normatividad interna de esa organización política, antes y durante el desarrollo de la citada asamblea.

d) Acuerdo de prevención. El siete del mismo mes y año, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Estado de México emitió acuerdo mediante el cual integró el expediente CHJEM/010/2013 y previno a los actores para que dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles precisaran

¹ En adelante MORENA.

el domicilio o dirección de correo electrónico en donde se pudiera notificar la demanda a los denunciados.

e) Desahogo de la prevención. Por escrito presentado el diez de mayo siguiente, los quejosos desahogaron la prevención a que se refiere el inciso que antecede.

f) Admisión de la queja. El trece mayo, la Comisión Estatal en cuestión admitió la queja; tuvo por reconocida la personalidad de los quejosos; y por ofrecidas diversas pruebas.

g) Contestación de la queja. El dieciséis de mayo, los denunciados, ahora actores, presentaron escrito de contestación de la queja.

h) Audiencia de desahogo de pruebas. El treinta y uno de mayo, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por los denunciados y corrió a cargo de los ahora actores.

i) Resolución de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia MORENA en el Estado de México. El veintiocho de junio del año pasado, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Estado de México emitió resolución en el expediente CHJEM/010/2013, en la que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se impone al **C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**, la suspensión de derechos por dos años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia de acuerdo a lo dispuesto en sus

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

numerales 137 y 138 incisos a), b), c), g), h) e i); además del 139 y 140, inciso g), todos del Estatuto de morena.

“SEGUNDO. Se impone al **C.FABIÁN ALFREDO CORZO CONTRERAS**, la suspensión de derechos por dos años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia de acuerdo a lo dispuesto en sus numerales 137 y 138 incisos a), b), c), g), h) e i); además del 139 y 140, inciso g), todos del Estatuto de morena.

“TERCERO. Se impone al **C.JONATHAN URIEL ZARATE PADILLA**, la suspensión de derechos por dos años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia de acuerdo a lo dispuesto en sus numerales 137 y 138 incisos a), b), c), g), h) e i); además del 139 y 140, inciso g), todos del Estatuto de morena.
[...].”

j) Recurso de apelación. Inconformes con dicha resolución, mediante escrito presentado el quince de julio del año pasado, los actores interpusieron recurso de apelación al interior de MORENA.

k) Resolución del recurso de apelación. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el expediente ESTADO DE MÉXICO-002-2013, en el que determinó lo siguiente:

I. Se ratifica la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia del Estado de México con fecha veintiocho de junio de dos mil trece con expediente CHJEM/010/2013, específicamente en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y DÉCIMO SEXTO, materia de la presente resolución.

II. NOTIFÍQUESE a los apelantes y a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de México.

[...].”

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escritos presentados el trece de febrero de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Jonathan Uriel Zárate Padilla, Fernando Vilchis Contreras y Fabián Alfredo Corzo Contreras, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución citada en el punto anterior.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-136/2014, SUP-JDC-137/2014 y SUP-JDC-138/2014, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados en la misma fecha mediante los oficios TEPJF-SGA-309/14, TEPJF-SGA-310/14 y TEPJF-SGA-311/14, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y requerimiento. El diecisiete de febrero pasado, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y requirió al órgano responsable para que, de manera inmediata, hiciera del conocimiento público los medios de impugnación presentados por los hoy enjuiciantes, por un plazo de setenta y dos horas y, cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo,

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

remitiera a esta Sala Superior las constancias relativas al trámite de la demanda y la documentación a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de documentación del órgano responsable.

Mediante escritos de veinticinco de febrero de este año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala Superior, remitió las cédulas de publicación de los juicios ciudadanos de mérito, los informes circunstanciados respectivos y sus anexos, así como copia simple de las resoluciones dictadas en los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013.

VI. Segundo requerimiento. En virtud de que el órgano responsable sólo acompañó copia simple de las resoluciones antes mencionadas, y a fin de integrar debidamente el expediente de mérito, mediante proveídos de veintisiete de febrero del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, para que remitiera a esta Sala Superior el original o copia certificada de los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013 tramitados ante las Comisiones Estatal y Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA antes referidas, y de las constancias de notificación a los actores de la resolución impugnada, bajo el apercibimiento que de no cumplir lo requerido, en tiempo y

forma, se resolvería este juicio con las constancias que obraran agregadas en autos y se le aplicaría una medida de apremio.

VII. Promoción de la responsable. Mediante escritos de veintiocho de febrero pasado, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Sala Superior, única y exclusivamente remitió copia certificada de las resoluciones dictadas en los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013 tramitados ante las Comisiones Estatal y Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente, y de la supuesta constancia de notificación a los actores, consistente en una impresión certificada de un correo electrónico, sin que remitiera los expedientes solicitados.

VIII. Acuerdo de esta Sala Superior. Por proveídos de once de marzo del año en curso, dictados en los expedientes al rubro citados, y en virtud de que el órgano responsable, en relación a los requerimientos formulados con fecha veintisiete de febrero, únicamente remitió copia certificada de las resoluciones dictadas en los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013 tramitados ante las Comisiones Estatal y Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente, y de las constancias de notificación a los actores de la resolución impugnada en esta instancia, el Magistrado Instructor tuvo por incumplidos los requerimientos que le formuló e hizo efectivo el apercibimiento formulado en dicho proveído, respecto de resolver los presentes juicios con

las constancias que los integran, sin perjuicio de la medida de apremio que el Pleno de esta Sala Superior, les impusiera en el momento procesal oportuno.

IX. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y declaró cerrada la instrucción al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, por lo que el asunto quedo en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios ciudadanos en los que se alegan presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los actores, en particular de su derecho de asociación, vinculado a una organización que se encuentra en proceso de registro como partido político nacional.

En primer término debe precisarse que los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo primero; de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad en la materia, cuyo objeto es garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De ahí que se establezca que, para que una controversia planteada ante la jurisdicción de este Tribunal Electoral resulte procedente, es necesario que la *litis* guarde relación con la materia electoral.

En la especie, esta Sala Superior considera que tal condición se encuentra satisfecha a cabalidad, puesto que los promoventes impugnan actos que presumiblemente guardan relación con su derecho político de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Al efecto, debe tomarse como punto de partida el hecho de que la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional, se encuentra en proceso de constitución como partido político nacional, y es de apuntarse que, si bien, esta Sala Superior de forma ordinaria carece de competencia para conocer de aquellos actos relacionados con la organización interna de una asociación civil, sin embargo, también es cierto que en el caso de que se trate de actos relacionados de manera directa con una posible afectación al derecho de asociación en materia político-electoral, siempre que esté vinculado con el procedimiento tendente a la obtención del registro de dicha

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

organización de ciudadanos para constituirse como partido político nacional, este órgano jurisdiccional podrá asumir la competencia necesaria para la resolución del conflicto, tal como se razona a continuación.

Es de precisarse que las asociaciones civiles, por regla general, se rigen por normas de naturaleza distinta a la electoral, sin embargo, cuando dicho ente social, tiene por objeto la constitución de un partido político y ya ha iniciado el proceso para obtener el registro como tal, el cual se encuentra previsto en la legislación electoral, sus actuaciones se encuentran supeditadas a un régimen especial, definido por una parte, atendiendo al principio de libertad de asociación, autonomía, auto-organización y por las leyes aplicables a las asociaciones civiles y, por otro lado, a través de la legislación electoral respecto de los actos que se encuentren vinculados con el proceso de registro como partido político, salvaguardando en todo momento el derecho político de asociación de sus integrantes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, base I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se garantiza la posibilidad de asociación con fines políticos en nuestro país, así como la posibilidad de constitución de partidos políticos como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática.

Consecuentemente, sólo en esos supuestos se actualizaría la posible conculcación de un derecho político.

Es decir, el aludido requisito de procedibilidad se vería colmado, para el caso de actos emitidos por asociaciones civiles, cuando se encuentren en proceso de obtención de registro como partidos políticos, en los supuestos siguientes:

a) Actos vinculados de forma directa con el procedimiento de obtención de registro.

b) Actos que vulneren de forma grave y directa el ejercicio individual del derecho de asociación en materia política, por tratarse de actos de expulsión o suspensión de derechos de los integrantes de una asociación cuya finalidad es la constitución de un partido político.

Estos últimos son impugnables de forma autónoma e independiente a la obtención del registro, dada la naturaleza de la violación.

En la especie, esta Sala Superior considera que la condición establecida en el inciso b) señalado, se encuentra satisfecha a cabalidad como se muestra enseguida.

Conviene destacar que la asociación Movimiento Regeneración Nacional ha solicitado al Instituto Federal Electoral el registro para constituirse como partido político nacional, lo cual se invoca como hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en

términos de lo que establece el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la asociación civil denominada Movimiento Regeneración Nacional cuenta con una serie de documentos básicos, entre los que se encuentran sus Estatutos, los cuales constituyen la base organizativa de la propia asociación.

Así las cosas, es evidente que el objeto de dicha asociación civil es eminentemente electoral, pues se trata de una organización política que, entre otras cuestiones, busca obtener su registro como partido político nacional.

Por otra parte, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
...”.*

En ese sentido, se tiene establecido constitucionalmente el derecho de los ciudadanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo que implica el poder participar de manera individual como integrante de una agrupación o partido político.

Por otra parte, el inciso b), del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los estatutos de la organización de ciudadanos

que pretenda ser inscrita como partido político nacional señala:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

(...)”.

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se pone de relieve que una asociación, para poder obtener su registro como partido político nacional, debe establecer en sus estatutos, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros y el derecho de los mismos de poder ser integrantes de sus órganos directivos.

Precisado lo anterior, y en relación al caso concreto, se tiene que los promoventes impugnan actos que guardan relación con su derecho político de asociación, pues los accionantes pretenden controvertir la resolución de veintitrés de enero pasado, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional en el expediente ESTADO DE MÉXICO-002-2013, que confirma la resolución de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Estado de México, mediante la cual fueron sancionados con la suspensión de derechos por dos años de la propia asociación.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que si el objeto de la asociación civil de referencia es eminentemente

electoral y, dada la naturaleza de la violación de derechos alegada por los actores, resulta evidente que forma parte de la materia electoral, sobre la cual este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, en los términos precisados, máxime que se vincula con el derecho político de asociación protegido constitucionalmente y por el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reconoce el derecho de todas las personas a asociarse libremente, entre otros, con fines ideológicos y políticos, como son algunos de los que sustentan la intención de la asociación denominada Movimiento Regeneración Nacional, para constituirse como partido político nacional.

Sirve de sustento la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, identificada con la clave 42/2013, pendiente de publicación, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 28 a 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2670 del Código Civil Federal, se desprende que los ciudadanos gozan de los derechos de votar, ser votados y de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país; que toda persona tiene derecho a la protección más amplia en materia de derechos humanos; que existe un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral que busca garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que las asociaciones civiles se constituyen por un grupo de personas que persiguen un fin común, permitido

por la ley, sin carácter preponderantemente económico y que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. En ese contexto, como las asociaciones civiles que están en vías de obtener su registro como partido político, pueden afectar los derechos de sus agremiados, debe estimarse procedente el juicio cuando se impugnen actos emitidos por aquellas, que vulneren el ejercicio del derecho de asociación en materia política, como la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes”.

Asimismo, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 22/2012², cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad la protección más amplia de los derechos ciudadanos, al sujetar todos los actos y resoluciones en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese contexto, como las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y pueden afectar los derechos de sus integrantes, debe estimarse que sus actos y resoluciones quedan sujetos a ese control y, por ende, que son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.
(Énfasis añadido)

En tal virtud, en atención a que ha sido criterio de esta Sala Superior conocer de las posibles vulneraciones al derecho de asociación política derivadas de actos de una asociación que se encuentra en proceso de registro como partido político nacional,

² Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 419 y 420.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

se asume competencia directa para resolver los presentes juicios ciudadanos.

El mismo criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-981/2013 y SUP-JDC-1155/2013, en sesiones públicas del veintiuno de agosto y dieciocho de diciembre, ambos de dos mil trece, respectivamente.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes citados en el capítulo de antecedentes, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan al mismo órgano responsable, expresan los mismos hechos, los conceptos de agravio son casi idénticos y tienen la misma pretensión, porque promueven juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de veintitrés de enero de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional en el expediente ESTADO DE MÉXICO-002-2013, mediante la cual se confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de México en el expediente CHJEM/010/2013, relativa a la suspensión de derechos de los ahora actores por dos años.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa los medios de impugnación promovidos por los actores, además de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias en juicios similares, de conformidad con lo previsto en los artículos

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-137/2014, SUP-JDC-138/2014, al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-136/2014.

La determinación del juicio atrayente obedece a que la demanda del expediente identificado con la clave SUP-JDC-136/2014, se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, en los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de las demandas.

Los medios de impugnación en estudio reúnen los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Requisitos de forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores y sus firmas autógrafas, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos; se identifica la

resolución que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente les causa la resolución que combaten. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que, según afirman los actores, tuvieron conocimiento del acto impugnado el ocho de febrero de dos mil catorce, sin que existan en autos constancias suficientes para desvirtuar tal afirmación.

Por lo que, si el plazo para la presentación de las demandas corrió del diez al trece de febrero del año en curso, al no considerar el día nueve del citado mes y año, por haber sido domingo, y los escritos impugnativos se presentaron el trece siguiente, es evidente que éstos resultan oportunos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, al rendir su informe circunstanciado AD CAUTELAM, aduzca que las demandas se presentaron de manera extemporánea, sobre la base de que el veinticuatro de enero pasado notificó a los

actores la resolución reclamada a través un correo electrónico enviado a su representante legal, Gabriela Valdepeñas.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene tener presente el artículo 119 del Estatuto de Movimiento Regeneración Nacional, el cual dispone que:

“Artículo 119. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por las comisiones se podrán hacer:

a) Personalmente, por cédula, por instructivo o correo electrónico.

En el último supuesto, el promovente o el demandado deben solicitarlo expresamente, bajo su responsabilidad y perjuicio, asimismo, deberá remitir acuse de recibo de forma inmediata a su recepción. Para efectos de cómputo de los plazos, y si las partes no remiten el acuse respectivo, se considerará la fecha y hora de envío que el órgano realice; del envío del correo electrónico deberá fijarse certificación en los estrados de las comisiones. En cualquier momento procesal podrá revocarse la solicitud de esta modalidad de notificación; (...).”

[El subrayado corresponde a esta resolución]

Del precepto transcrito se advierte que si bien es cierto que en los procedimientos llevados a cabo ante las Comisiones de Movimiento Regeneración Nacional se permite la notificación a las partes por correo electrónico, también lo es que para ello, es necesario que el promovente o el demandado lo soliciten expresamente.

En el caso, como la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló, no remitió a esta Sala Superior el expediente relativo al recurso de apelación identificado con la clave ESTADO DE MÉXICO-002-2013, no existe constancia mediante la cual se acredite que los actores hubieran solicitado

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

que las notificaciones se llevaran a cabo por correo electrónico, por lo que ello no debe obrar en su perjuicio.

Sin que sea óbice para arribar a lo anterior, que la comisión responsable aduzca en sus informes justificados rendidos "AD CAUTELAM" que *"fue a través de esa comunicación, por correo electrónico, que esta Comisión Nacional recibió dicho[s] escrito[s] de apelación"*, ni que, a efecto de corroborar lo anterior, haya remitido a este órgano jurisdiccional copia certificada de una impresión de las carátulas de los correos respectivos.

Lo anterior, porque los indicios aportados no pueden tener el efecto que la comisión responsable pretende, en el sentido de que se considere correcta la notificación realizada vía correo electrónico, por lo siguiente.

En la hoja cinco, del anexo 1, intitulado carátulas de correos enviados por la CNHJ [Comisión Nacional de Honor y Justicia], por la CEHJ [Comisión Estatal de Honor y Justicia] y por Gabriela Valdepeñas, así como el escrito de notificación a Gabriela Valdepeñas, remitidos por el órgano responsable, se advierte la siguiente comunicación:

*Correo original enviado por Gabriela Valdepeñas:

"Buena tarde, por este medio hago llegar los escritos correspondientes al recurso de apelación, interpuesto por LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, FABIÁN ALFREDO CORZO CONTRERAS y JONATHAN URIEL ZARATE PADILLA, respecto de la resolución que recae en el expediente CHJEM/010/2013.

Asimismo, envío documento diverso, suscrito del C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, que corresponde a la

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

apelación interpuesta en virtud del resolutivo DÉCIMO OCTAVO".

El 15 de julio de 2013 15:43, Gabriela Valdepeñas <gaby.valdepenas@gmail.com> escribió:

Mauricio, buena tarde, aun cuando por este medio lo envié, quisiera entregártelo, toda vez que a los compañeros que me han nombrado su representante, esto les genera mayor certeza. Crees posible hacerte entrega hoy mismo??

[El énfasis es de esta resolución]

De lo anterior se advierte que, en el mejor de los casos, la documentación aportada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, únicamente probaría que, en un primer momento, la representante de los actores envió por correo electrónico los escritos recursales de los entonces apelantes y que, momentos más tarde, envió un segundo correo en el que expresaba su intención de entregar esos escritos de apelación físicamente, en razón de que ello le generaba mayor certeza a sus representados.

Esto es, aun y cuando a la comisión responsable, en un primer momento, le hubiera podido parecer una manifestación de la voluntad de los actores para utilizar el correo electrónico como vía de comunicación procesal, al haber interpuesto la demanda por correo electrónico, lo cierto es que, bajo esa lógica y atendiendo al propio artículo 119, inciso a), en su parte final, del Estatuto referido, que dispone que en cualquier momento podrá revocarse la solicitud de esa modalidad de notificación, hubiera tenido que considerar el segundo correo electrónico como la manifestación de la voluntad de los actores de no ocupar dicha modalidad de comunicación, pues la misma no les generaba certeza.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Aunado a que, como se mencionó, no obra constancia alguna de que los ahora actores hubieran manifestado expresamente su voluntad de ser notificados por esta vía, como lo prevé el citado precepto del Estatuto referido.

Máxime que, la comisión responsable no tuvo por interpuestos los recursos de apelación a través de la vía electrónica, sino que, como se desprende de la resolución impugnada, los escritos recursales que se tuvieron por presentados fueron los que se hicieron llegar físicamente a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de México.

En efecto, en el resultando segundo, numeral 1, de la resolución recaída al expediente ESTADO DE MÉXICO-002-2013, ahora impugnada, se establece lo siguiente:

“II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Recepción. El quince de julio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena recibió, por correo electrónico, el escrito del C. Félix Santana Ángeles, y el de los CC. María Guadalupe Medina Morales, Shayda Manuela Ruiz del Rio, María Judith Pineda Álvarez, Ignacio Mata Chávez y Jaime Badillo Barrera, mediante los cuales interpusieron Recurso de Apelación en contra de la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia del Estado de México, emitida el 28 de junio de 2013, dentro del expediente CHJEM/010/2013. Por su parte, el mismo quince de julio, los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Jonathan Uriel Zarate Padilla, por medio de su representante legal, Gabriela Valdepeñas González, presentaron sendos Recursos de Apelación ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de México, la cual los turnó en su oportunidad a la Comisión Nacional”.

[El subrayado es de esta resolución]

Como se aprecia, en la resolución reclamada se hace una distinción entre los actores que interpusieron su recurso de apelación vía correo electrónico y quienes lo hicieron físicamente, ubicando a Jonathan Uriel Zárate Padilla, Luis Fernando Vilchis Contreras y Fabián Alfredo Corzo Contreras, hoy actores, en el segundo grupo.

Por ello, es que la notificación vía correo electrónico a los actores de la resolución recaída al recurso de apelación ahora impugnada, no puede tener como sustento que la demanda fue interpuesta por esa vía, pues, como se evidenció, ello no fue así.

En las relatadas condiciones, al no obrar en autos las constancias en las que se acredite fehacientemente que los hoy actores hubieran solicitado expresamente como vía de notificación la electrónica, entonces la responsable estaba imposibilitada para notificarlos a través de ésta y, por tanto, no le asiste la razón cuando afirma que el plazo para impugnar la resolución que se combate debió de iniciar a partir del veinticuatro de febrero pasado, fecha en que, supuestamente, se realizó la notificación por correo electrónico, lo cual pretende acreditar con copia certificada de la carátula de correo electrónico correspondiente.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por Jonathan Uriel Zárate Padilla, Luis Fernando Vilchis Contreras y Fabián Alfredo Corzo Contreras, por su propio derecho, con lo que se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. Los actores tienen interés jurídico en los presentes casos, ya que promueven sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de enero del año en curso, aprobada por un órgano con fines político-electorales denominado Movimiento Regeneración Nacional, mediante la cual consideran que se les han suspendido ilegalmente sus derechos por dos años, como miembros de la citada asociación y, a través de este medio de impugnación, pretenden que esta Sala Superior resarza la supuesta violación a ese derecho, lo cual sería factible en caso de asistirles la razón.

e) Definitividad. En contra del acto que ahora se reclama no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio ciudadano; por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promover los juicios ciudadanos que ahora se resuelven.

Así las cosas y dado que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia,

lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones de la resolución impugnada son las siguientes:

“QUINTO. Estudio. Para realizar el estudio de los agravios expuestos por los apelantes, esta Comisión Nacional estimó conveniente analizar cada uno de los escritos y, en los casos en los que los agravios y los argumentos expresados son esencialmente los mismos, hacer este señalamiento con la finalidad de no repetir el análisis y las valoraciones ya hechas, en tanto que las conclusiones del estudio serían las mismas.

Por lo que corresponde a los agravios expuestos por los CC. Shayda Manuela Ruiz del Río y otros: (se transcribe).

En lo que respecta a los agravios presentados por el C. Félix Santana Ángeles: (se transcribe).

En cuanto a lo esgrimido en sus escritos de apelación por los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Jonathan Uriel Zarate Padilla, como fue explicado previamente, los tres apelantes hacen una misma exposición de agravios, aunque en documentos separados, a excepción de un párrafo del agravio segundo, lo que también fue precisado en el apartado correspondiente a los Agravios. Por tal motivo el estudio de los recursos interpuestos se aborda considerándolo como un solo documento, excepto en lo que se expone de forma diferenciada por cada uno de los apelantes, como ya fue indicado.

A ello se agrega que, lo expuesto por los apelantes en diversos agravios ha sido ya analizado, en su esencia, al momento de hacer el estudio de los agravios hechos valer por otros apelantes, por lo que, para el caso de lo expresado en sus escritos por los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Jonathan Uriel Zarate Padilla, sólo se abordan a continuación aquellos cuestionamientos que no han sido ya considerados en este Estudio.

Así, en el **primer agravio** expuesto por los apelantes, se hacen una serie de señalamientos respecto a la actuación de

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

la CHJEM en algunos de los procedimientos seguidos durante el desarrollo del proceso. En primer término los apelantes plantean que, al haberseles notificado por correo electrónico el Acuerdo de Admisión de la queja presentada en su contra, la comisión Estatal *"viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, y *"lo estipulado en el artículo 120 del Estatuto de Morena"*.

Como lo mencionan los apelantes, en las normas constitucionales y estatutarias que se invocan, se establece, en las primeras, que *las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo*. Y en nuestras normas estatutarias se determinan *los procedimientos aplicables a este caso*. En unas y en otras, el espíritu de las normas, como se expresa en la jurisprudencia citada por los apelantes, es el *"de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"*. Siguiendo con lo que se define en la jurisprudencia referida, *las formalidades esenciales del procedimiento... son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas"*.

Con base en lo anterior, resulta claro que, el cumplimiento de las formalidades no es un fin en sí mismo, sino que es un medio para cumplir con el fin de la garantía de audiencia, para garantizar el derecho al debido proceso, lo que, de acuerdo con la cita antes referida, se traduce en que, a lo largo del proceso seguido en un juicio, se cumplan los requisitos definidos en la misma. Esto último, la valoración del cumplimiento de dichos requisitos, es lo que, en cualquier caso, indica si los procedimientos seguidos permitieron garantizar el derecho al debido proceso y el respeto a la garantía de audiencia.

En el caso que nos ocupa, puede apreciarse a partir de la revisión de las constancias de las actuaciones de la CHJEM que obran en el expediente, que los procedimientos seguidos por ella durante el proceso, cumplieron con los requisitos citados líneas arriba y, con ello, se garantizó el derecho al debido proceso de los entonces imputados. No existen, en los alegatos y pruebas presentados por los apelantes, así como en lo que obra en el expediente de la resolución controvertida, elementos de prueba o indicios que permitan

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

afirmar que la CHJEM por omisión o comisión, haya realizado actos que vulneraran este derecho en las distintas etapas procesales.

Esto incluye el procedimiento utilizado para la notificación del acuerdo de admisión, cuestionado por los apelantes. Debe agregarse a lo ya expuesto, que existe evidencia de que la Comisión Estatal buscó la forma de notificar a todos los denunciados, tanto en sus domicilios, como por medio de correo electrónico, aunque ello no fue posible en todos los casos. Más aun, de acuerdo con el informe de la CHJEM relativo al proceso del expediente ESTADO DE MÉXJCO-002-2013, la Comisión Estatal notificó de manera personal al C. Fabián Alfredo Corzo Contreras el día 15 de mayo de 2013 a las 14:45 horas, lo cual contradice notoriamente, en este caso, lo expuesto por el apelante. Ahora bien, sin profundizar sobre las causas que impidieron hacer esta notificación por ambos medios a todos los denunciados, lo relevante, para evaluar la actuación de la CHJEM es, si al llevar a cabo la referida notificación por estos medios, la Comisión Estatal cumplió con el requisito de que los entonces denunciados conocieran del inicio del proceso y se les haya otorgado el plazo correspondiente para presentar su contestación a partir de la fecha en la que se dio ese hecho (el del conocimiento de la notificación). Como se mencionó anteriormente, de la revisión de las constancias que obran en el expediente del caso, en particular de los propios alegatos de los apelantes, se desprende que estos requisitos fueron debidamente cumplimentados por la Comisión Estatal.

Un segundo aspecto señalado como causa de agravio por los apelantes, se refiere a *"la falta de fundamentación y motivación"* de las sanciones que les fueron impuestas por la CHJEM, argumentando que *"del contenido de la resolución que se combate, no se hace ningún señalamiento que precise dichas característica, o las consideraciones que haya tenido para la emisión del acto que nos ocupa y que se combate"*. De la simple lectura de las conclusiones a las que arriba la Comisión Estatal en el Considerando "SÉPTIMO. ESTUDIO", de la resolución referida por los apelantes, se advierte la notoria improcedencia de los argumentos esgrimidos por los apelantes. Para mayor claridad se transcriben los siguientes párrafos del citado Considerando:

"El C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS participó en actos de incitación a la intervención de la organización UPREZ-LECAP, de la cual él es miembro; al ser postulado como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal de morena y a la postre, resultar electo, fungió como elemento principal en la conformación de una planilla por él encabezada, inhibiendo el derecho de otros a

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

participar en el proceso electivo, lo que implica que promovió la realización de prácticas antidemocráticas. Todos' estos hechos constituyen violaciones a la Base Cuarta: del Registro, inciso VI de la "Convocatoria a la Constitución de las Asambleas y de los Comités Ejecutivos en los Ámbitos Municipal, Delegacional y en el Extranjero, del Movimiento Regeneración Nacional" emitida el 07 de diciembre de 2012 y sus anexos; así como a los artículos 5, incisos f) y g) y 98, incisos a), f) y h) de nuestro estatuto, mismo que las sanciona con lo dispuesto en sus numerales 137 y 138 incisos a), b), c), g), h) e i); además del 139 y 140, inciso g).

El C. FABIÁN ALFREDO CORZO CONTREFIAS participó en actos de incitación a la intervención de la organización UPREZ - LECAP de la cual fue dirigente y actualmente es miembro, en asuntos internos de morena; su presencia en una asamblea realizada en un municipio ajeno al de su residencia no se limitó a acudir como testigo presencial, sino que se demostró su participación activa instigando a acciones que pusieron en riesgo la normalidad democrática y la seguridad de los asistentes, lo que implica que promovió la realización de prácticas antidemocráticas. Todos estos hechos constituyen violaciones a la Base Cuarta: del Registro, inciso VI de la "Convocatoria a la Constitución de las Asambleas y de los Comités Ejecutivos en los Ámbitos Municipal, Delegacional y en el Extranjero, del Movimiento Regeneración Nacional" emitida el 07 de diciembre de 2012 y sus anexos; así como a los artículos 5, incisos f) y g) y 98, incisos a), f) y h) de nuestro estatuto, mismo que las sanciona con lo dispuesto en sus numerales 137 y 138 incisos . a), b), c), e), g), h) e i).

El C. JONATHAN URIEL ZARATE PADILLA al ser postulado como candidato a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Municipal de morena y a la postre, resultar electo, fungió como elemento principal en la conformación de una planilla por él integrada, lo que implica que promovió la realización de prácticas antidemocráticas, hechos que constituyen violaciones a la Base Cuarta: del Registro, inciso VI de la "Convocatoria a la Constitución de las Asambleas y de los Comités Ejecutivos en los Ámbitos Municipal, Delegacional y en el Extranjero, del Movimiento Regeneración . Nacional" emitida el 07 de diciembre de 201.2 y sus anexos; así como a los artículos 5, incisos f) y g) y 98, incisos b), c), f) y h) de nuestro estatuto, mismo que las sanciona con lo dispuesto en sus numerales 137 y 138 incisos a), b), c) y g); además del 139 y 140, inciso g).

En la exposición de este primer agravio, los apelantes presentan, además, diversos señalamientos en relación con el procedimiento conciliatorio y con la admisión y desahogo

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

de las confesionales y las testimoniales ofrecidas por los quejosos y por los entonces denunciados, expresando argumentos y consideraciones que ya han sido analizadas en el estudio de los agravios expuestos por los demás apelantes.

En su **segundo agravio**, los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Jonathan Uriel Zarate Padilla señalan la existencia de *Vicios In Procedendo* y *Vicios In Iudicando* en la resolución controvertida.

En cuanto a los vicios *in procedendo*, los apelantes centran su argumentación en dos cuestiones:

Primeramente los apelantes hacen un señalamiento en el sentido de que la CHJEM, en el numeral II, del Considerando "SÉPTIMO. ESTUDIO", de su Resolución, *"inicia sus argumentos justificando... la ausencia de un estudio del proceso entre iguales, dicho numeral -II- se colma de una serie de descargos asumiendo un papel diverso al que le corresponde, se evidencia que éste asume el papel de una las partes y no el de un censor crítico, justo e imparcial"*.

En dicho numeral, como puede observarse de su lectura, la Comisión Estatal hace una serie de aclaraciones y precisiones sobre aspectos de procedimiento en los cuales los apelantes cuestionan su actuación. Al respecto se advierte que la CHJEM expone las dificultades a las que se enfrentó en algunas etapas del proceso, así como la fundamentación de los razonamientos y criterios que aplicó, y hace las aclaraciones que considera pertinentes sobre apreciaciones de los ahora apelantes que, desde su punto de vista, carecen de sustento. En ello, esta Comisión Nacional no identifica alguna pretensión, por parte de la Comisión Estatal, de no asumir su responsabilidad y el papel que le correspondía en el proceso, menos aún encuentra que por omisión o por una intención dolosa, la CHJEM haya negado o violentado el derecho de los entonces imputados al debido proceso.

En segundo lugar, los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Jonathan Uriel Zarate Padilla, estiman que la Comisión Estatal hizo una inadecuada valoración de las confesionales que corrieron a su cargo, debido a que, afirman, se dejó de lado *"el principio de indivisibilidad, pues el hecho de que se haya fraccionado para analizar y así fincar responsabilidades, vulnera mis derechos, constituye irregularidades, defectos y errores en el juzgamiento"*.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Como puede apreciarse en el numeral III, del Considerando "SÉPTIMO. ESTUDIO", de la resolución controvertida, resulta evidente que la CHJEM aplicó un método, para el análisis y la valoración de pruebas, que le permitiera desentrañar la verdad sobre los hechos y conductas impugnados por los denunciados, haciendo una revisión de cada uno de los asuntos de fondo por ellos planteados. De ahí que la CHJEM analizó por partes el contenido de las confesionales desahogadas y de otras pruebas. Esto, como también resulta claro en el estudio realizado por la Comisión Estatal, tuvo el fin práctico de facilitar la administración de las pruebas relacionadas con cada una de las conductas y los hechos impugnados por los denunciados.

Una vez revisado el conjunto de las confesionales, en su integridad, es de observarse que el método utilizado por la Comisión Estatal atiende al criterio de la sana lógica para acercarse al conocimiento de la verdad. La indivisibilidad de la prueba confesional en su valoración permite al juzgador valorar la conducta procesal de las partes, pero ello no implica que, para el estudio específico de las conductas y hechos impugnados, el juzgador deba confrontar todas y cada una de las respuestas con todas y cada una de las impugnaciones hechas por los denunciados, sino solamente con aquellas con las que tiene relación.

Más allá de la apreciación sobre la forma en la que actuó la CHJEM en la valoración de esta prueba, los apelantes no aportan, en el supuesto, sin conceder, que tuvieron razón, elementos concretos en los que se fundamente que la forma en la que actuó la Comisión Estatal afectó sus derechos o la llevó a conclusiones equivocadas en relación con los hechos ocurridos y las responsabilidades identificadas.

En lo relativo a los vicios *in iudicando*, los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Jonathan Uriel Zarate Padilla comparten su cuestionamiento general y, en lo particular, cada uno de ellos controvierte el efecto de la deficiente actuación de la Comisión Estatal en la sanción que les fue impuesta. Respecto a su cuestionamiento general, los apelantes refieren que:

"Y al caso, no omito señalar que pareciera que el juzgador se dio a la tarea de clasificar y por orden de discriminación seleccionar, pues en el desarrollo de sus argumentos en ningún momento considera aquellos elementos que a través de los demandados se aportaron para desvirtuar el dicho de los quejosos, ya que aún cuando el suscrito no ofreció pruebas, las que se ofrecen a través de la C. Shayda Manuela Ruíz del Río, son por extensión favorables al suscrito".

Es conveniente mencionar que si bien ninguno de los tres apelantes explica de qué forma las pruebas ofrecidas por otros apelantes podrían *desvirtuar el dicho de los quejosos* en contra de cada uno de ellos, esta deficiencia no impide atender lo que en particular señalan en cuanto a las sanciones impuestas.

Así, el C. Luis Fernando Vilchis precisa:

*“... el hecho de que el suscrito sea miembro activo de una Asociación no me impide la posibilidad de pertenecer al Movimiento Morena, pues a través de los argumentos que plantea el juzgador, se observa que dado que pertenezco a una Asociación de carácter Social, toda la responsabilidad atribuida por los quejosos recae en mi persona, emitiendo el juzgador juicios de valor, y es que al no existir un reglamento que regule el procedimiento o los criterios que deban seguirse para mejor proveer sus decisiones no se ajustan a la ley; **violando de manera flagrante los derechos del suscrito, al resolver sin elementos ni argumentos lógico jurídicos, sobre una sanción desmesurada y atestada de una parcialidad absoluta**”.*

El C. Fabián Alfredo Corzo, plantea:

*“... el hecho de que el suscrito haya estado en dicha Asamblea Constitutiva de Ecatepec y ser originario de Tecamac, asimismo sea miembro activo de una Asociación no me impide la posibilidad de pertenecer al Movimiento Morena y participar pasivamente o activamente, amén de que es falso que el suscrito haya obstaculizado el buen y sano desarrollo de la asamblea que al caso nos ocupa; pues a través de los argumentos que plantea el juzgador, se observa que dado que pertenezco a una Asociación de carácter Social, toda la responsabilidad atribuida por los quejosos recae en mi persona, emitiendo el juzgador juicios de valor, y es que al no existir un reglamento que regule el procedimiento o los criterios que deban seguirse para mejor proveer sus decisiones no se ajustan a la ley. Y es por lo vertido la resolución emitida es **violatoria de manera flagrante, al resolver sin elementos ni argumentos lógico jurídicos, sobre una sanción desmesurada y atestada de una parcialidad absoluta**”.*

Y el C. Jonathan Uriel Zarate, señala:

“Es de destacar que al suscrito se le atribuyen hechos de conductas, que como se observa en libelo del presente y del principal, no se acreditaron, pues dicho por el mismo juzgador, se señala que, y cito: "se identifican indicios que

presuponen su participación en la configuración de una fórmula..."; siendo violatoria de manera flagrante la resolución emitida por esta H. Comisión, al resolver sin elementos ni argumentos lógico jurídicos, sobre una sanción desmesurada y atestada de una parcialidad absoluta".

Es de advertir que a este respecto, fueron ya analizados en el primer agravio expuesto por los apelantes los aspectos formales relativos a la fundamentación y motivación de las sanciones determinadas por la CHJEM. En sus aspectos de fondo, las sanciones impuestas por ésta, como puede apreciarse también en los párrafos transcritos en dicho análisis, las causas por las que la Comisión Estatal sanciona a los apelantes, no son las que ellos expresan en sus alegatos. Como en ellos puede verse, los CC. Luis Fernando Vilchis Contreras, Fabián Alfredo Corzo Contreras y Jonathan Uriel Zarate Padilla no son sancionados por la pertenencia a una organización social y tampoco se hace recaer en sus personas *toda la responsabilidad atribuida por los quejosos*, como tampoco se sanciona en particular al C. Corzo contreras por ser *originario de Tecamac*, se trata más bien, como se señala en el texto, de que, de acuerdo con su análisis y valoración, la CHJEM sí encontró responsabilidad en la realización de prácticas antidemocráticas, por parte de los "entonces denunciados, en los hechos, impugnados por los quejosos ocurridos en la realización de la Asamblea Municipal de Ecatepec, el 21 de abril de 2013, y que se detallan en los Resolutivos determinados por la Comisión Estatal en la resolución controvertida.

Como fue mencionado en los Resultandos de la presente Resolución, fue presentado a esta Comisión Nacional un "**Escrito de Tercero interesado**", suscrito por los CC. Pablo Aparicio González, Armando Ocampo y otros. Esta Comisión Nacional considera que el referido escrito es improcedente, pues si bien en el artículo 12, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual fundamentan su intervención en esta etapa procesal quienes lo suscriben, se contempla la participación de *terceros interesados* en los procedimientos de los medios de impugnación, en el mismo artículo se establece que el *tercero interesado* debe tener "*un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor*", y en el artículo 17, de la misma Ley, se establecen los requisitos que deben cumplir los escritos con ese carácter, entre otros, el de "*precisar la razón del interés jurídico en que se funden*", condiciones, ambas, que no se cumplen en el referido escrito, además de que, en los supuestos considerados en los artículos referidos a los distintos *medios*

de impugnación, dicha Ley no contempla la participación de los quejosos originales como *terceros interesados*.

Por tanto: Del estudio de lo expuesto por los apelantes y sus respectivos escritos, y de lo actuado por la Comisión de Honestidad y Justicia del Estado de México dentro del expediente **EXP. CHJEM/010/2013**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concluye que las sanciones que se desprenden del expediente previamente citado están debidamente fundadas y motivadas. Así también resulta fundada la determinación de declarar la nulidad de la Asamblea Constitutiva de **morena** en Ecatepec, Estado de México, de fecha 21 de abril de 2013.

Llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que los ahora apelantes, a lo largo del proceso, desde su primera contestación a la queja y hasta la actual etapa procesal, hayan basado su defensa, fundamentalmente, en el cuestionamiento de aspectos de forma pretendiendo que, con lograr la descalificación de las actuaciones de los quejosos y de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de México por tales motivos, se podría *resolver* jurídicamente el caso. Así, el conocimiento de la verdad, se deja en segundo término o no resulta relevante.

Pudieran refutarse o se podría declarar la improcedencia de las argumentaciones esgrimidas para fundamentar diversos agravios, basándose únicamente en los aspectos de forma, de procedimiento. Existen criterios, tesis, jurisprudencia, y nuestra propia normatividad, que podrían utilizarse para ello. Sin embargo, no es, y pensamos que nunca debiera ser, nuestra intención o la de las Comisiones de Honestidad y Justicia en general, la de avasallar a los miembros de **morena** que son parte en un proceso jurisdiccional, con la utilización desmedida de criterios que responden a un formalismo que ha desvirtuado el quehacer de las instituciones y órganos jurisdiccionales, y que lejos de tener como fin principal garantizar los derechos individuales y colectivos, ha servido para contribuir a la descomposición y a la prevalencia de la corrupción en la vida pública de nuestro país.

Debe ser preocupación de todas y todos quienes integramos nuestro movimiento, que **morena** logre desarrollar sus mecanismos internos para resolver situaciones en las que se violentan nuestras normas y principios, y para garantizar los derechos de las y los militantes, así como del colectivo que conformamos, con una concepción y enfoque congruentes con nuestros principios, alejados de las prácticas leguleyas y de la idea de que lo importante es saber litigar cuando se es parte en un proceso jurisdiccional, idea que se ha traducido

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

en una práctica que pretende convertir la impunidad en un valor positivo y que crea e impone, con el tiempo, el requisito de contar con asesoría legal (de abogados), como condición para alguien que pretende defender sus derechos y hacer valer la legalidad.

La imperfección de nuestros mecanismos internos debe superarse con el esfuerzo y el compromiso de todas y todos los integrantes de morena, cuidando siempre que en este proceso de perfeccionamiento, los errores o deficiencias de nuestras normas y/o nuestros órganos no vulneren en ningún momento, los derechos individuales y de nuestra organización”.

QUINTO. Agravios. Como las demandas de los actores Jonathan Uriel Zárate Padilla, Luis Fernando Vilchis Contreras y Fabián Alfredo Corzo Contreras, son casi idénticas, por economía procesal, se transcriben sólo los agravios formulados por Fabián Alfredo Corzo Contreras en el juicio ciudadano SUP-JDC-138/2014, dado que contiene los mismos agravios que las otras dos, y porque este actor, además plantea algunos otros motivos de inconformidad que formula de manera particular.

PRIMER AGRAVIO.- Lo constituyen el considerando CUARTO Agravios de dicha resolución en lo relativo a que la parte correspondiente a mi persona únicamente se hace una transcripción de lo planteado en mi demanda de apelación sin hacer consideración alguna sobre la valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos en mi escrito de alzada, y peor aún hace una de cita particular de mis dichos en la prueba confesional haciéndolo ver parcialmente para arribar a vulnerar mis derechos políticos electorales.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 31, 32, 39, 40, 41, 44, 70, 73, 79, 85, 86, 89, 90, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 137, 143, 147, 150 y 152 del Estatuto del Movimiento de Regeneración Nacional; 106, 177, 215, 276 y 263 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17,

18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 71, 72, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás aplicables y relativos de las leyes de la materia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional en su parte relativa al Considerando CUARTO Agravios se limita exclusivamente a transcribir lo ya expresado por mi parte en el Recurso de Apelación, sin considerar en ningún momento los derechos político electorales que se me han vulnerado, estos relativos sobre todo a la forma en cómo se desarrolló el procedimiento mediante el cual fui acusado injustamente de violentar los Estatutos de dicho Movimiento en la Queja implementada ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en el Estado de México a la cual recayó el número de expediente CHJEM/10/2013, con lo cual no hace más que una citación textual de mi apelación ya mencionada; peor aún resulta cuando dicha Comisión Nacional aparte de únicamente hacer referencia textual de mi Recurso de Apelación ahora en forma parcial busca citar sin contexto alguno lo planteado en una mínima parte de la prueba confesional a la que fui expuesto, sin contextualizar la totalidad de mi confesión y al mismo tiempo prepara camino para ratificar lo ya expresado en la resolución de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de México en el Expediente CHJEM/10/2013, misma que vulnera mis derechos político electorales y que una vez más hace el mismo acto esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por lo que en vez de considerar todas y cada una de las violaciones realizadas al proceso y al fondo del asunto que se plantea se limita únicamente a enunciarlo y a preparar el rumbo para volver a dejarme sin acceso a una justicia pronta, expedita, equitativa e imparcial.

Así pues este órgano incumple con su función de regir sus actividades bajo los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, en la substanciación y resolución que emite al expediente acumulado, dado que omite observar en sus consideraciones dichos actos plasmados en este asunto, y visto que se trata de un acto de carácter electoral, termina vulnerando no sólo mis derechos también los de todos aquellos que creemos en el cambio verdadero. No obstante, esa Comisión Nacional, pretende observarlo y calificarlo como actos legales al resolver ratificando la resolución de la Comisión Estatal, a pesar de que hay claras violaciones *in procedendo* e *in iudicando*, sin hacer consideración alguna sobre mis dichos y menos argumentar al respecto.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Además debe valorarse por esa Sala Superior, que en ninguna parte esa Comisión hace mención de cómo es que se me imputa una sanción dentro de una queja que no es presentada o firmada por acusador alguno, menos fundamenta como es que llegó a acusarme de los actos que se imputan, por lo que se violan todos mis derechos.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituyen los vicios generados durante el procedimiento que la queja entabla en mi contra, y los cuales consisten en ser vicios *in procedendo* e *in iudicando*, mismos que afectan mi esfera jurídica electoral y constitucional, que desarrollaré durante el presente agravio.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 31, 32, 39, 40, 41, 44, 70, 73, 79, 85, 86, 89, 90, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 137, 143, 147, 150 y 152 del Estatuto del Movimiento de Regeneración Nacional; 106, 177, 215, 276 y 263 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 71, 72, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás aplicables y relativos de las leyes de la materia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye **la falta de valoración, análisis y resolución apegada a la ley** favorable a mí por parte de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional al confirmar la resolución emitida al expediente CHJEM/10/2013 dictaminado por la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Estado de México, toda vez que se han **vulnerado hasta los más mínimos procedimientos legales que en todo juicio se deben observar**, mismos que no es ésta la única ocasión que lo he planteado, si no que vengo desarrollándolos desde la contestación de esa queja electoral en mi contra dentro de nuestra asociación ciudadana con vistas al partido político nacional, y en la cual se me ha demeritado del acceso a una justicia imparcial y equitativa por parte de nuestros Órganos Internos por lo que ahora procedo explicar a esta Sala Superior, la siguiente situación legal de forma cronológica y esgrimiendo argumentos punto a punto del demerito de mis derechos, consistentes en los siguientes:

Antes debemos recordar que en la queja inicial, no se menciona mi nombre, y como se puede observar de los autos del juicio, tampoco en el original de los antecedentes de la

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

resolución a dicha queja CHJEM/010/2013, por lo que al encontrarme como acusado se violan todos mis derechos electorales y constitucionales, ya que la queja inicial presentada por Aparicio González Pablo y otros, no hay acusación en contra mía; sin embargo contraria a toda lógica judicial y en claro detrimento a mis derechos más adelante se me incluye en la queja, y se me envuelve en una denuncia sin que exista persona que me acuse.

Así pues, en completa ilegalidad se me busca acusar dentro del expediente CHJEM/010/2013, sin que exista una persona que lo haga, en clara violación a todos mis derechos.

Como se podrá observar es sólo hasta el auto de radicación que ese órgano intrajurisdiccional electoral es cuando se menciona mi nombre, y no en la parte inicial de donde se radica a los acusados sino dentro de la admisión de la queja electoral, sin embargo dentro que es hasta el final en donde pide se notifique a éstos, donde de la nada se pide se me notifique como acusado de dicha queja, lo cual se transcribe a continuación:

“NOTIFÍQUESE AL C FABIÁN ALFREDO CORZO CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE DEMANDADO. EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE CIRCUITO 21 MZ 59, LT 14, CASA 1, COL LOS HÉROES TECAMAC, C P 55765 TECAMAC ESTADO DE MÉXICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, INCISO A) Y SEÑÁLESE QUE CUENTA CON UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE. PARA RENDIR SU CONTESTACIÓN, DE ACUERDO AL NUMERAL 99, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ESTATUTO DE NUESTRA ORGANIZACIÓN, PUDENDO SER SU ENVIADA RESPUESTA POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A LA DIRECCIÓN honestidadyjusticiaedomex@gmail.com.

Lo anterior se hizo en total desapego a la legalidad y clara transgresión a mis derechos electoral y constitucional, ya que como se ha mencionado ya no existe persona alguna que me acuse dentro de la queja originaria.

Después, paso a narrar primeramente punto que conforme a lo mandado por los órganos nacionales de nuestra asociación electoral, Movimiento de Regeneración Nacional, y para conformar un órgano de Ejecución Municipal en Ecatepec se llevó a cabo una asamblea Municipal de dicha asociación en nuestro Ayuntamiento en fecha 21 de Abril de 2013 en nuestro centro cultural Misael Núñez Acosta ubicado en calle géminis s/n colonia Izcalli Santa Clara Ecatepec Estado de México en la cual, se pretendía con base en la

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

convocatoria de nuestro Consejo Nacional elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de nuestro Movimiento en esta territorialidad, y acto en el que participé por ser protagonista del cambio verdadero en nuestro Estado y País.

Ahora bien de dicha asamblea se derivaron desavenencias entre quienes habíamos sido convocados por lo que esto provocó una problemática entre los afiliados y protagonistas del cambio verdadero en nuestro Municipio, todos nosotros integrantes del Movimiento de Regeneración Nacional, misma situación que desembocó en una supuesta Queja Electoral en mi contra ante las instancias internas de nuestra asociación presentada por Aparicio González Pablo y otros.

Así pues entrando en materia de este punto primero de varias injusticias e ilegalidades cometidas en mi contra, menciono pues a esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que una vez interpuesta esta queja primeramente se me notificó a través de correo electrónico, contrario a lo que se indica en nuestro Estatuto en su artículo 119 que a su letra dice:

'Artículo 119' (Se transcribe).

Es decir, como puede observar esta Autoridad Jurisdiccional, de lo expresado en el artículo anteriormente citado la notificación debe ser prioritariamente personal, y el uso de notificaciones vía correo electrónico quedan destinadas exclusivamente a aquellas personas, demandantes, demandados o autoridades, que así lo soliciten y no de otra manera.

Ahora bien, dicha Queja se me debió notificar con la totalidad del escrito inicial y sus anexos lo cual si bien no está contemplado en nuestros estatutos debe de estilarse según los parámetros legales establecidos en nuestra legislación nacional, misma que es supletoria a dichos estatutos por nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles y/o por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según lo establecido en el artículo 104 que a su letra indica:

'Artículo 104' (Se transcribe).

En ese mismo orden de ideas el Código Federal y la Ley de Impugnaciones citados mencionan al respecto:

Código Federal de Procedimientos Civiles

'Artículo 275' (Se transcribe).

**Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

'Artículo 9' (Se transcribe).

Así pues se puede inferir que de lo arriba planteado, y como nuestro Estatuto no lo prevé las notificaciones de queja, o medios de impugnación de cualquier otra índole, deben ser notificadas de forma personal, y que la misma parte quejosa debe de acompañar copias suficientes de traslado para el acusado, terceros interesados y la autoridad además de que exige que la demanda al notificarse cumpla con los requisitos de ley, dentro de los cuales se encuentra la acreditación de la personería con la que se demanda, o en este caso se queja, y demás anexos con los que el quejoso pretende demostrar su dicho.

Es así pues, que lo que deseo expresar a esta Sala Superior en primer lugar que dichos requisitos de Derecho Procesal jamás fueron satisfechos al momento de notificármese la queja en la que se me acusa, lo cual esa Autoridad podrá revisar en autos del expediente en cuestión, ya sea por conteo de fojas o por la firma de recepción de dicha notificación.

Así mismo agrego en este primer punto que de forma vergonzosamente parcial y dolosa ambas Comisiones de Honestidad y Justicia tanto la Estatal y Nacional, vulneraron la legalidad establecida y por tanto mis derechos político electorales y mis derechos Constitucionales respecto al debido Procedimiento en Juicio peor aún esa Comisión Nacional en su resolución en la página 44 violenta mi garantía al debido proceso al explicar en sus párrafos segundo y tercero "que a los acusados se nos buscó notificar de varias formas y que como no fue posible se hizo por medio electrónico", más aún se violenta al mencionar esa Comisión que "como no es necesario profundizar sobre las causas que impidieron dicha notificación" a los que estábamos inculpados lo relevante es que al evaluar la actuación de la Comisión de Honestidad y Justicia del Estado de México lo importante era que se nos había notificado y que se nos había otorgado plazo suficiente para entregar contestación, tal y como obran en las constancias de hechos.

Así pues resulta humillante que la notificación hecha a mi persona se haya dado únicamente a través de documental mediante la que se me dio a conocer de la situación en la que me encuentro de acusado con breve resumen de los hechos, pero no se me da a conocer el contenido entero de la queja en que se me acusa menos aún se me dio a conocer

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

los anexos de dicha queja, ya ni se diga de las fotos y videos con los que se me imputa responsabilidad; ahora pues, así mismo dicha Comisión Nacional en las páginas 43 y 44 de la misma resolución expresa que mi derecho no fue vulnerado por que la Comisión Estatal lo hubiese deseado si no que a falta de recursos materiales o económicos, y por tanto no se me notificó la demanda en su totalidad, la queja menos sus anexos, y que por tanto, su actuar es apegado a justicia y equidad, ya que mi caso al que el de todos los demás acusados se nos había notificado de la misma manera, sin importar en ningún momento por parte de esa Autoridad el cumplimiento de la ley y la violentación a mis derechos procedimentales.

En ese momento y con estas circunstancias, como podrá observar esta Sala Superior comenzó esa travesía legal en la que se me han vulnerado reiteradamente mis derechos constitucionales, legales y Estatutarios por parte de aquellos que ostentan la jurisdicción interna de mi asociación al dirimir conflictos entre protagonistas y/o protagonistas y nuestros órganos internos.

Debo pedir a esa Sala Superior que se valore tal y como ya lo he venido planteando que es sólo hasta el auto de radicación que ese órgano intrajurisdiccional electoral es cuando se menciona mi nombre, y no en la parte inicial de donde se radica a los acusados sino dentro de la admisión de la queja electoral, sin embargo dentro que es hasta el final en donde pide se notifique a estos, donde de la nada se pide se me notifique como acusado de dicha queja, lo cual se transcribe a continuación:

“NOTIFÍQUESE AL C FABIÁN ALFREDO CORZO CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE DEMANDADO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE CIRCUITO 21 MZ 59, LT 14, CASA 1, COL LOS HÉROES TECAMAC, C P, 55765 TECAMAC ESTADO DE MÉXICO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, INCISO A) Y SEÑÁLESE QUE CUENTA CON UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE, PARA RENDIR SU CONTESTACIÓN, DE ACUERDO AL NUMERAL 99, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ESTATUTO DE NUESTRA ORGANIZACIÓN. PUDIENDO SER ENVIADA RESPUESTA POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A LA DIRECCIÓN honestidadyjusticiaedomex@gmail.com.

Lo anterior se hizo en total desapego a la legalidad y clara transgresión a mis derechos electoral y constitucional, ya que como se ha mencionado ya no existe persona alguna que me acuse dentro de la queja originaria.

De la misma forma se debe valorar por esta Sala Superior que la Queja presentada en mí contra en todo momento ha sido imprecisa y oscura ya que es una mera narración de hechos suscitados en la Asamblea Municipal originaria, y como podrá observarse por esta Autoridad Nacional, los hechos que se detallan en dicha queja van desde lo general pasando a lo particular y de nuevo a lo general y así continuamente si una estructura clara que denoste las acusaciones que en ella se desarrollan.

El segundo punto que hago valer es que ni en la Comisión Estatal ni en la Nacional se valoró el señalamiento que en mis argumentos hice al mencionar que en el escrito originario de demanda se mencionan 36 acusadores entre delegados y protagonistas del cambio verdadero en nuestro municipio pero dicha queja únicamente se encuentra por 22 de ellos con lo cual deja de cumplir lo requerido estatutariamente y por ley, y en ese mismo sentido tal y como se indica en el artículo 110, inciso f) de nuestro Estatuto el cual indica:

'Artículo 110' (Se transcribe).

Mismo que en concordancia esta con el artículo 9, inciso c) de la ley de la materia que se transcribe:

**Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

'Artículo 9' (Se transcribe).

Es decir, tanto al interior de nuestra organización como en materia electoral, misma en la que se desarrolla nuestro actuar, es necesario acreditar la personería para poder mover el aparato de justicia, con esto quiero establecer que no es suficiente únicamente demostrar la calidad de ciudadano para interponer una queja en el Movimiento de Regeneración Nacional (lo cual se haría presentando original de la credencial de elector y anexando copia fotostática a la queja) ya que si fuera este el caso cualquier persona podría hacerlo sin necesidad de tener vínculo afectivo, político y/o de compromiso con nuestra asociación, mismos que se exteriorizan al afiliarse a éste; por tanto para poder presentar una queja se debe acreditar también ser afiliado o protagonista del cambio verdadero en el Movimiento de Regeneración Nacional con lo cual se tiene personalidad para actuar en juicio, y lo cual al momento de hacerlo se debe demostrar, tal y como en vinculación lo requieren nuestros artículos 7, 105 y 110 de nuestro Estatuto, que indican:

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

'Artículo 7' (Se transcribe).

'Artículo 105' (Se transcribe).

'Artículo 110' (Se transcribe).

Así pues para poder demostrar dicha personería no debe bastar únicamente con presentar Identificación Oficial o Credencial de Elector sino que además se debe acreditar dicha personería con documento que avale pertenencia al Movimiento de Regeneración Nacional, llámese credencial u hoja de afiliación con lo cual se está en posibilidad de presentar queja ante nuestras instancias internas, lo cual no sucedió en el caso concreto ya que como podrá observarse por parte de esa Sala Superior del cotejo de los autos del expediente que nos atañe no se hizo por quienes hoy son mis acusados, y por tanto dicha queja se debió tomar como improcedente o sobreseída por esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia, tal y como lo indican los artículos 108 y 109 de nuestro Estatuto, los cuales indican:

'Artículo 108' (Se transcribe).

'Artículo 109' (Se transcribe).

Es decir, esa Comisión Estatal, no debió admitir la queja en mi contra por no demostrar la personería los ahora quejosos, con lo cual una vez más esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia faltó a la debida aplicación de la ley y vulneró el principio de debido proceso demeritando mis derechos político electorales, lo cual puede ser contestado por esta Sala Superior en los autos del expediente que nos atañe.

En congruencia con lo planteado, así mismo se vulneró el debido proceso en la presente queja que se atiende al permitir que esa Comisión Estatal al seguirle dando continuidad a una queja que de por si estaba viciada desde su origen y más aún por admitir probanzas fuera de su legalidad, ya que al continuar el juicio y dejar que se desahogaran las pruebas confesionales en fechas diversas cito: a) **29 de mayo de 2013** se desahogaron las confesionales de los CC. Félix Santana Ángeles, a quien se le formularon 29 preguntas, Shayda Manuela Ruiz del Rio a quien se le formularon 41 preguntas, Jaime Badillo Barrera a quien se le formularon 16 preguntas; y después pasar confesionales violentando lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir al b) **31 de mayo de 2013** fecha en que se desahogaron las confesionales de Fabián Alfredo Corzo Contreras formulándole 25 preguntas, Luis Fernando Vilchis Contreras formulándole 25 preguntas y Jonathan Uriel Sánchez Padilla formulándole 22 preguntas; y

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

por si no fuera suficiente todavía se enviaron al desahogo de pruebas confesionales hasta el día **c) 4 de julio del 2013** a los CC. Armando Ocampo Sosa formulándole 29 preguntas, Elba Aldana Duarte formulándole 19 preguntas, Juan Pablo González Castillo formulándole 41 preguntas; y otras más en fecha d) **5 de junio de 2013** el desahogo de las pruebas confesionales de los CC. Engels López Barrios a quien se le formuló 31 preguntas, Luis Felipe Sánchez López quien no se presentó a la audiencia, Luis Pérez Paredes a quien se le formuló 31 preguntas y María Eugenia Hernández Pérez a quien se le hizo 57 preguntas; es decir esa Comisión Estatal de Justicia no sólo contravino la ley si no que con dicha acción vulneró el debido proceso e ignoró mis derechos político electorales y constitucionales al no apegarse a lo marcado por la ley.

Es aquí cuando empiezo con el desarrollo del tercer punto en que se vulneraron mis derechos, en ese sentido el Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio de nuestras reglas internas por Estatuto) en su artículo 106 estipula que las confesionales deben de ser desahogadas en un solo acto lo cual se cita textualmente:

'Artículo 106' (Se transcribe).

Es decir, que como nuestro Estatuto, no estipula lo aquí expresado nos debemos atener a la legislación supletoria, misma en la que sí está establecido, y que es el Código Federal ya mencionado.

Como se puede observar por esa Sala Superior la pruebas confesionales no fueron desahogadas en un solo acto si no que se hicieron en actos diversos y con fechas muy separadas una de otra, estamos hablando que **la primera fue presentada el 29 de mayo de 2013 y para pasar a la última tuvo que pasar 07 días para llegar al 5 de junio del mismo año**, cuando el espíritu buscado por el legislador de que las confesionales sean desahogadas en un mismo acto radica en no dar oportunidad a quienes tienen a su cargo la probanza sean preparados y/o aleccionados para contestar el pliego de preguntas que se le han de realizar, ya que si se les diese esta oportunidad aun fuese de manera involuntaria por el juzgador, se estaría atentando directamente en contra de los derechos constitucionales tanto del acusado como del acusador y por tanto con dicho acto la resolución que se dictase carecería de vital equidad e imparcialidad ya que a cualquiera de ambas partes que se le diese la oportunidad de ser confeso después que el otro lo hizo estaría en probabilidad de preparar sus respuestas.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

La anterior acción vulneró no sólo mis derechos político electorales si no que vulnera la esfera de mis derechos constitucionales por lo ya plasmado anteriormente, además debe valorarse por esa Sala Superior que la cantidad de preguntas que se realizaron a todos los confesos fueron una totalidad de 366 preguntas, y que la obligación primaria a cada pregunta es una respuesta concreta de un sí o un no, con lo cual haciendo un cálculo aritmético en la que quien pregunta se tardará de 10 a 15 segundos en realizar dicha pregunta y quien responde por pensar en su respuesta se tardará cuando mucho de 5 a 10 segundos estaríamos hablando que el promedio de cada pregunta es de 25 segundos a lo más, dando un lapso de 5 segundos más para pasar a la siguiente pregunta, lo cual nos daría una totalidad de 30 segundos por pregunta, es decir 2 preguntas por minuto; ahora bien si una hora tiene 60 minutos en ese lapso se tendrían que haber realizado 120 preguntas, si es que se hicieran de manera continua y sí son 120 preguntas por hora de manera continua sólo se necesitarían 3 horas 4 minutos para desahogar a todos y cada uno de los confesos. Ante tal supuesto, analicemos pues, es decir que no se necesitaban más que tres horas 4 minutos para desahogar todas y cada una de las confesionales sí se hiciera de manera continua, pero suponiendo que hay lapsos entre una confesional y otra, aun así no se hubiese necesitado más de 4 y media horas para hacer el desahogo de estas probanzas en un solo día, ahora bien recordemos que el horario de atención de esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia es de 9 de la mañana a las 6 de la tarde, es decir de 9 horas continuas menos la hora de alimentos quedaría en 8 horas de trabajo continuo, y que por los cálculos aritméticos aquí planteado el desahogo de las confesionales en un solo acto no debió haber pasado de las 4 y media horas, así entonces se debe valorar por esa Sala Superior que no existía impedimento alguno para cumplir con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir que las confesionales se desahogaran en un solo acto. Sin embargo esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia lo realizó en 4 días inconsecuentes, o sea 29 y 31 de mayo y 4 y 5 de junio de la pasada anualidad con lo que una vez más vulneró el debido proceso plasmado en la Ley.

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio en tesis aislada, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta. Novena época, que dice:

'CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD' (Se transcribe).

Ahora bien, en el mismo sentido, y como punto cuarto de la merma a mis derechos, pasemos al análisis de las pruebas testimoniales, las cuales según lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles (supletoriamente por no contemplarse en nuestro Estatuto) deben ser desahogadas de preferencia en un mismo acto y de no ser posible debe llevarse a cabo al día hábil siguiente, el cual a la letra dice:

'Artículo 177' (Se transcribe).

Lo que no sucedió en los hechos, ya que por principios, se quiso realizar el día 07 de junio de la pasada anualidad, y después el 24 del mismo mes y año, pero en ningún momento aquellos Testigos se presentaron, por lo que se permitió por esa Comisión Estatal que se presentaran las pruebas testimoniales por vía informe, contraviniendo en todo momento la legalidad y el debido proceso, bajo el argumento que eran pruebas para mejor proveer, lo cual al presentarse vía informe no garantiza la idoneidad de la prueba su imparcialidad o su certeza, además que se violentan mis derechos al dejarme sin la oportunidad de repreguntar.

Es así pues, que al presentarse las testimoniales únicamente a través de informe se ha vulnerado mi derecho procesal a una legítima defensa, ya que se da por sentado que lo expresado en dichos informes es cierto, sin darme la oportunidad de defenderme y hacer repreguntas a quienes dan un dicho acerca de actos que se supone participé, lo cual tanto la Comisión Estatal como Nacional de Honestidad y Justicia permitieron y justificaron en sus resoluciones como actos correctos, violando una vez más mis derechos procesales electorales y constitucionales.

Ahora bien, en ese mismo sentido debe valorarse por esa Sala Superior que tanto las pruebas confesionales como testimoniales de las que se allegó esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia carecen de fe pública y deben de ser valoradas únicamente como documentales privadas, ya que no debemos olvidar que en lo relativo a las testimoniales, estas se rindieron vía informes y por tanto no se pudo apreciar correctamente por el juzgador dichas probanzas tal y como en apego a ley supletoria marca el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles (como ley supletoria tal y como se ha venido planteando) mismo que establece:

'Artículo 215' (Se transcribe).

Explicando más ampliamente, dichas testimoniales debieron desecharse ya que únicamente son documentos privados

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

que tienen un dicho que se generó después de acontecidos los actos y que por tanto pudo ser influenciado o preparado, y en este caso esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia con el objeto de mantener la imparcialidad debió haber desechado, acción que no realizó y todo lo contrario en perjuicio acepto y valoró en su resolución de tal forma que vulneró mi esfera jurídica viciando el juicio tanto *in iudicando* como *in procedendo*.

Ahora bien el cuarto punto de la violación a mis derechos, deviene en la forma en que durante el procedimiento se valoraron las pruebas técnicas y documentales, primeramente porque tal y como ya se ha comentado desde el inicio del juicio no se me dio acceso a ellas y la forma y momento en que tuve conocimiento de estas fue hasta el desahogo de mi confesional, es decir, en todo momento se violó mi derecho a justicia plena, imparcial y equitativa, lo cual tuvo como consecuencia que mi defensa no fuese en las mismas condiciones que tenían los quejosos al realizar la acusación, así mismo la falta de imparcialidad y apego a la ley por esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia al despojarme de esta oportunidad, terminaron mermando mis derechos constitucionales y electorales.

También, expreso que por lo que respecta a las demás pruebas técnicas consistentes en 4 videograbaciones y 76 fotografías que aportan los quejosos en su escrito inicial de queja que nos ocupa esa Sala Superior puede advertir fehacientemente que los promoventes jamás acompañaron en su ofrecimiento del dictamen pericial dichas pruebas técnicas a las que aludo.

Así también debe valorarse que las videograbaciones son exhibidas en discos dvd, siendo totalmente impreciso el saber con qué medio se obtuvieron, quien las tomó, en que momento, que se pretende supuestamente demostrar, dejando en completo estado de indefensión a los demandados.

En cuanto a las impresiones de fotografías, toda vez que las mismas de su propia apreciación humana, no se advierte que existan situaciones que contravengan nuestra normatividad, simplemente en ambas pruebas se ve gente, más no así el estimar a gente al momento de ser coaccionada, de gente de la formada descendiendo de los vehículos que refieren los quejosos.

Probanzas que deben desestimarse al momento de ser valoradas, de acuerdo con lo establecido en nuestros Estatutos y adminiculado con el artículo 217 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que a la letra dice:

'Artículo 217' (Se transcribe).

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por esta Sala Superior en la tesis XXVII/2008, localizable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 y 1585, de rubro y texto siguiente:

'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR' (Se transcribe).

Así mismo es importante resaltar que de todas las pruebas técnicas que se presentaron, en ninguna de ellas se puede ver coacción alguna hacia las personas o gente que aparece, o corporativismo o clientelismo de mi parte, y que es motivo por el cual los quejosos me acusan, así mismo para que éstos existieran se debería tener por lo menos la coacción hacia persona alguna (tal y como lo indican los quejosos en su escrito de queja inicial), cosa que como esa Sala Superior podrá observar no se valora en dichas pruebas técnicas, y que en todo momento he negado categóricamente.

Con esta situación sobre las pruebas técnicas y documentales es que esa Comisión Estatal de Honestidad y Justicia resolvió la queja al expediente CHJEM/010/2013, y haciendo valoraciones sobre ellas para resolver dejarme inhabilitado en mis derechos electorales, cuando había claras violaciones al procedimiento desde la aceptación a la demanda, su aceptación como probanzas y un desahogo de éstas al cual en ningún momento se nos convocó, menos se nos dieron a conocer dichas probanzas durante el juicio, lo cual merma en todo momento mis derechos político electorales y constitucionales.

Ahora bien una vez plasmado lo anterior procedo a mencionar otros puntos si no de la misma importancia, que tienen un impacto directo a la vulneración de mis derechos y a la forma de como se ha resuelto el presente asunto por nuestras instancias internas.

Esta situación se refiere a los dos votos particulares que se presentaron por los Integrantes de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en el Estado de México del Movimiento Regeneración Nacional, que como podrá valorar esa Sala Superior en ambas se difiere con lo plasmado en la resolución CHJEM/010/2013, y sobre todo en la del

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Comisionado Joel Herrera Ronquillo hace ver que hay un reconocimiento de faltas en el procedimiento, además aunado a que tanto su voto como el del Comisionado Andrés Humberto Peralta Arteaga, lo que se buscaba en dicho juicio más que resolver conforme a derecho era acribillar a los acusados, ya que en ambos votos lo que se piden son sanciones más severas sin que se argumente o justifique el motivo de dichas peticiones o inconformidades, con lo cual esa Sala Superior debe valorar la forma en que se procedió en mi contra.

Finalmente por lo que respecta a la Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional al expediente ESTADO DE MEXICO 002-2013, específicamente en lo planteado en las páginas 43 y 44 de dicha resolución, al mencionar sobre nuestro planteamiento de las violaciones al procedimiento en el juicio que se nos acusa, dicha Comisión Nacional expresa las siguientes líneas: "...el cumplimiento de las formalidades no es un fin en sí mismo, si no que un medio para cumplir con el fin de la garantía de audiencia para garantizar el derecho al debido proceso, lo que de acuerdo con la cita antes referida, se traduce en que a lo largo del proceso seguido en un juicio se cumplan con los requisitos definidos en la misma..." "...en el caso que nos ocupa puede apreciarse que a partir de la revisión de las constancias de las actuaciones de la CHJEM, que obran en el expediente, que los procedimientos seguidos por ella durante el proceso, cumplieron con los requisitos citados líneas arriba y que con ello se garantizó el derecho al debido proceso de los entonces imputados...". "Esto incluye el procedimiento utilizado para la notificación del acuerdo de admisión cuestionado por los apelantes. Debe agregarse a lo ya expuesto que existe evidencia de que la Comisión Estatal buscó la forma de notificar a todos los denunciados, tanto en sus domicilios como por medio de correo electrónico, aunque ello no fue posible en todos los casos. Más aun de acuerdo con el informe de la CHJEM relativo al proceso del expediente ESTADO DE MEXICO-002-2013, la Comisión Estatal notificó de manera personal al C. Fabián Alfredo Corzo Contreras el día 15 de mayo de 2013 a las 14:45 horas los cuales contradicen notoriamente, en este caso, lo expuesto por el apelante. Ahora bien, sin profundizar sobre las causas que impidieron hacer esta notificación, por ambos medios a todos los denunciados, lo relevante para evaluar la actuación de la CHJEM es si al llevar a cabo la referida notificación por estos medios la Comisión Estatal cumplió con el requisito de que los entonces denunciados conocieran del inicio del proceso y se les haya otorgado el plazo correspondiente para presentar su contestación a partir de la

fecha en la que se dio ese hecho (el de conocimiento de la notificación)...”.

Como se podrá apreciar por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esa Comisión Nacional no hace análisis correcto de lo planteado en nuestra apelación, sino que se limita a dar la razón a la Comisión Estatal, y con ello una vez más se vulneran mis derechos, más aun cuando demerita el que las notificaciones estén bien o mal realizadas, que no se me haya entregado la queja junto con anexos, que no se valore que en dicha apelación hice valer la falta de apego legal al procedimiento por parte de esa Comisión Estatal y muchos otros vicios *in procedendo* e *in iudicando*, con lo que una vez más el actuar de nuestros órganos internos se encuentra violando la ley.

Y en el mismo sentido esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia actúa en la página 46 de la resolución ESTADO DE MEXICO-002-2013 menciona: “...Una vez revisado el conjunto de las confesionales, en su integridad, es de observarse que el método utilizado por la Comisión Estatal atiende al criterio de la sana lógica para acercarse al conocimiento de la verdad, la indivisibilidad de la prueba confesional en su valoración permite al juzgador valorar la conducta procesal de las partes, pero ello no implica que para el estudio específico de las conductas y hechos impugnados el juzgador debe confrontar todas y cada una de las respuestas con todas y cada una de las impugnaciones hechas por los denunciantes, si no solamente con aquellas que tiene relación...”. “...Más allá de la apreciación sobre la forma en que actuó la CHJEM en la valoración de esta prueba los apelantes aportan, en el supuesto, sin conceder, que tuvieran razón, elementos concretos en los que se fundamente que la forma en que actuó la Comisión Estatal afectó sus derechos o la llevo a conclusiones equivocadas en relación con los hechos ocurridos y las responsabilidades identificadas...”; así pues, como podrá ser valorado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fui vulnerado en mis derechos, ahora por esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional al considerar que la forma en que presentaron las pruebas confesionales y testimoniales en mi contra fue apegada a derecho a pesar de que ya desde la apelación en contra del expediente CHJEM/010/2013 se le había venido externando esta serie de ilegalidades al procedimiento, y las cuales han sido vertidas en el presente agravio.

Así pues una vez más se vulneran mis derechos y el juicio se ve lleno de vicios *in procedendo* e *in iudicando*, esta vez ahora por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional, aunado a que en su resolución al expediente ESTADO DE MEXICO-002-2013 no hace más que transcribir en su mayor parte lo plasmado en la apelación hecha en contra del expediente CHJEM/010/2013, sin realmente entrar al estudio de fondo de las ilegalidades cometidas en mi contra por la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de México, así como tampoco esa Comisión Nacional fundamenta su actuar al ratificar que las acciones de la Comisión Estatal se encuentran apegadas a derecho, y menos argumenta su resolución, mismo aspecto que desarrollo en el agravio respectivo.

Así pues como se puede valorar por parte de esa Sala Superior, ha sido vulnerada mi esfera jurídica, tanto por la Comisión Estatal, como por la Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional, desde que se inició la queja en mi contra y durante el desarrollo del proceso hasta la ratificación de dicho actuar por esa Comisión Nacional, por lo que desde este momento solicito a esa Sala Superior sean nulificados todas las actuaciones en el presente juicio por estar plasmadas de continuas violaciones a las leyes de la materia y a nuestra Carta Magna.

Cabe resaltar para conocimiento de esa Sala Superior que de mi parte no se ha querido hacer valer en ningún momento nuevos hechos o agravios en el presente Juicio Ciudadano y que hasta el momento lo único que he hecho es hacer énfasis en situaciones de violación al debido proceso tal y como lo realice en un principio en mi contestación a la demanda, después en mis alegatos y finalmente en la apelación hecha al expediente que nos atañe y dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional, y que por lo tanto señalo que hasta este momento no he hecho más que mencionar las violaciones procesales más significativas mismas que se han vertido en mis diferentes actuaciones de este Juicio pero que de manera reiterada y denostativa las Comisiones del Estado de México y la Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional de analizarlas las dejaron de lado y continuaron vulnerando mis derechos político electorales, lo cual motivo el tener que llegar a este Juicio de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano.

TERCER AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y argumentación en la resolución al expediente ESTADO DE MEXICO-002-2013 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional, a pesar de que esto mismo ya se había planteado en la apelación al expediente

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

CHJE/010/2013, y lo cual motivo que se llegara a ese órgano electoral nacional en nuestro movimiento, conforme lo desarrollaré durante el presente agravio.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 7, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 31, 32, 39, 40, 41, 44, 70, 73, 79, 85, 86, 89, 90, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 137, 143, 147, 150 y 152 del Estatuto del Movimiento de Regeneración Nacional; 106, 177, 215, 276 y 263 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 71, 72, 73, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás aplicables y relativos de las leyes de la materia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y argumentación en la valoración, análisis y resolución al resolver la apelación en contra del expediente CHJEM/010/2013, misma que contenía las mismas violaciones a la falta de fundamentación y argumentación planteadas en contra inicialmente de la Comisión de Honor y Justicia del estado de México del Movimiento de Regeneración Nacional.

Primeramente, se debe valorar por esa Sala Superior, que en ninguna parte de las resoluciones intraelectorales del Movimiento de Regeneración Nacional, se fundamenta o motiva como es que se me incluye como acusado en el juicio que nos atañe, en clara violación al artículo 16 Constitucional y a todas mis garantías.

Ahora bien, debe señalarse que esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, afecta mis derechos de legalidad y seguridad previstos en el contenido de nuestra Carta Magna, pues debe señalarse que de acuerdo al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Y es el caso, que del contenido de su resolución al expediente ESTADO DE MEXICO-002-2013, no se hace ningún señalamiento que precise dichas

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

características, o las consideraciones que haya tenido para la emisión del acto que nos ocupa y que se combate; siendo evidente la falta de fundamentación y motivación para que se imponga al suscrito la ratificación al expediente CHJEM/010/2013 en la que se resolvió la "suspensión de mis derechos por dos años" asimismo "que a la brevedad posible sea programada la reposición de la Asamblea Municipal de Ecatepec, Estado de México".

Tiene apoyo lo anterior, la jurisprudencia número 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 175, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo seis, materia común, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (Se transcribe).

Siguiendo durante el desarrollo del proceso una serie de inconsistencias y omisiones por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional, a través del ponente asignado a la queja que nos ocupa; principalmente en lo referente a la forma en como resolvió el expediente que nos atañe, al no entrar al estudio del fondo del asunto y únicamente hacer más que transcribir en su mayor parte lo plasmado en la apelación hecha en contra del expediente CHJEM/010/2013, sin realmente entrar al estudio de fondo de las ilegalidades cometidas en mi contra por la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el Estado de México, así como tampoco esa Comisión Nacional fundamenta su actuar al ratificar que las acciones de la Comisión Estatal se encuentran apegadas a derecho, y menos argumenta su resolución, mismo aspecto que desarrollo en el agravio respectivo.

Ahora bien, cabe resaltar para ser valorado por esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que de la misma forma y motivos en que ahora nos encontramos inconformándonos de la resolución de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, nos inconformamos ante esa instancia electoral en contra de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Estado de México en el expediente CHJEM/010/2013 en la apelación relativa, pero en ningún momento se atendió nuestro agravio y peticiones, sino que todo lo contrario esa misma Comisión Nacional violó mis derechos en el mismo sentido que lo hizo la Comisión Estatal, al no entrar al estudio de fondo, al realizar una resolución falta de análisis y valoración del asunto que nos atañe, y peor aún ratificar los resolutive de la instancia estatal sin fundamentar ni motivar su actuar.

Circunstancias que se generaron en el proceso que se controvierte y que afecta el conjunto del proceso, ya que se vulnera el proceso electoral en sí mismo, y por ende se afecta mis derechos constitucionales y electorales para recibir tratado en juicio en condiciones de igualdad y por tanto son evidentes los actos ilegales de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento de Regeneración Nacional.

Con el análisis anterior, es posible que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribe a la conclusión de que se ha violado constantemente mi esfera jurídica electoral y constitucional por parte de los órganos internos electorales del Movimiento de Regeneración Nacional, y que se me han suspendido mis derechos electorales por dos años, realizándose dicha suspensión de forma ilegal y vulnerando todo procedimiento legal dentro del juicio establecido por nuestros estatutos y demás leyes supletorias”.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de estudiar los agravios formulados por los actores, esta Sala Superior considera conveniente precisar que en virtud de que las demandas fueron presentadas ante este órgano jurisdiccional, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y requirió al órgano responsable para que, de manera inmediata, hiciera del conocimiento público los medios de impugnación presentados por los hoy enjuiciantes, por un plazo de setenta y dos horas y, cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, remitiera las constancias relativas al trámite y la documentación a que se refiere el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante escritos de veinticinco de febrero de este año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Movimiento Regeneración Nacional remitió copias simples de las cédulas de publicación de los juicios ciudadanos de mérito, los informes circunstanciados respectivos y sus anexos, así como copia simple de las resoluciones dictadas en los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013.

En virtud de que el órgano responsable sólo acompañó la documentación antes mencionada, y a fin de integrar debidamente el expediente de mérito, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, para que remitiera a esta Sala Superior el original o copia certificada de los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013 tramitados ante las Comisiones Estatal y Nacional de Honestidad y Justicia referidas, así como de las constancias de notificación a los actores de la resolución impugnada, bajo el apercibimiento que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se resolvería este juicio con las constancias que obraran agregadas en autos y se le aplicaría una medida de apremio.

Mediante escritos de veintiocho de febrero pasado, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en atención a los requerimientos efectuados, únicamente remitió copia certificada de las resoluciones dictadas en los referidos expedientes y de las constancias de notificación a los actores de la resolución impugnada en esta instancia, sin que remitiera los expedientes solicitados.

En ese sentido, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en atención a los hechos previamente relatados y las circunstancias particulares del caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional no dio cumplimiento a lo ordenado mediante los proveídos referidos, dado que no emitió los originales o copias certificadas de los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013.

Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento consistente en resolver el presente asunto con las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Suplencia de la queja. Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en la presente resolución, si es que, en la especie, se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su manifestación sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

Además, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, es decir, esta regla no es absoluta, sino que requiere, al menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, lo cual evidentemente no se satisface con la afirmación genérica de que la responsable dejó de estudiar todos los agravios expuestos que los actores formularon en los medios de impugnación intrapartidistas que dieron origen a este juicio ciudadano.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por razón de método, esta Sala Superior realizará el estudio de los agravios de manera distinta a la que fueron planteados por los inconformes.

En esencia, los actores aducen que la Comisión Nacional responsable fue omisa en realizar el estudio de los agravios que propusieron en sus recursos de apelación, y que a su vez formularon en los escritos de contestación de la queja primigenia, consistentes en que, al haberseles emplazado por correo electrónico al procedimiento en cuestión, no se les entregó copia del escrito de denuncia y sus anexos, por lo que, señalan los actores, resulta evidente que no conocieron las irregularidades que se les imputaron y estuvieron imposibilitados de responder adecuadamente la denuncia, por lo que se violaron en su perjuicio los principios relativos al debido proceso.

De igual forma, señalan los actores que la responsable fue omisa en analizar el agravio en el sentido de que, en su momento, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en el Estado de México, no acreditó la personería de quienes promovieron la queja primigenia, esto es, que los denunciantes no acreditaron el carácter de afiliados con que se ostentaron, pues sólo acompañaron copia de sus credenciales de elector.

Asimismo, aducen los actores que la responsable no se pronunció respecto de los agravios en los cuales reclamaron la indebida valoración de las pruebas confesionales a que fueron sujetos, y que de manera incorrecta la Comisión Estatal desahogó las pruebas confesionales por partes, esto es, quienes debían desahogar la prueba se presentaron en fechas diversas, lo cual, en su opinión, contraviene el principio de indivisibilidad de la misma, omisiones que, dicen los actores, violan en su perjuicio los principios del debido proceso.

De igual manera, el actor Fabián Alfredo Corzo Contreras, en su demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-138/2014, aduce, de manera particular, que el órgano responsable no estudió el agravio en el cual manifestó que en la queja inicial no se menciona su nombre, esto es, que no fue denunciado, y que fue hasta el auto de radicación que se le ordena notificar en su carácter de demandado, sin que se justifique el porqué de esa determinación, por lo que no se le debió sancionar.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Son fundados, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los agravios propuestos por los actores, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha determinado que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

También ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución.

Esto es, que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso,

como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001³ y 43/2002⁴, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura de la resolución impugnada en esta instancia, la cual ha sido transcrita en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se advierte que el órgano responsable, al contestar los agravios que formularon los actores, única y exclusivamente se pronunció, en síntesis, respecto de lo siguiente:

- En el **primer agravio** los apelantes plantean que, al haberseles notificado por correo electrónico el Acuerdo de Admisión de la queja presentada en su contra, la comisión Estatal *"viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, y *"lo estipulado en el artículo 120 del Estatuto de Morena"*.

³ Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

⁴ Ídem páginas 536 y 537.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Existe evidencia de que la Comisión Estatal buscó la forma de notificar a todos los denunciados, tanto en sus domicilios, como por medio de correo electrónico, aunque ello no fue posible en todos los casos. Más aun, de acuerdo con el informe de la CHJEM relativo al proceso del expediente ESTADO DE MÉXJCO-002-2013, la Comisión Estatal notificó de manera personal al C. Fabián Alfredo Corzo Contreras el día 15 de mayo de 2013 a las 14:45 horas, lo cual contradice notoriamente, en este caso, lo expuesto por el apelante.

Además, sin profundizar sobre las causas que impidieron hacer esta notificación por ambos medios a todos los denunciados, lo relevante, para evaluar la actuación de la CHJEM es, si al llevar a cabo la referida notificación por estos medios, la Comisión Estatal cumplió con el requisito de que los entonces denunciados conocieran del inicio del proceso y se les haya otorgado el plazo correspondiente para presentar su contestación a partir de la fecha en la que se dio ese hecho (el del conocimiento de la notificación). Como se mencionó anteriormente, de la revisión de las constancias que obran en el expediente del caso, en particular de los propios alegatos de los apelantes, se desprende que estos requisitos fueron debidamente cumplimentados por la Comisión Estatal.

- Señalan como causa de agravio los apelantes *"la falta de fundamentación y motivación"* de las sanciones que les fueron impuestas por la CHJEM, argumentando que *"del contenido de la resolución que se combate, no se hace ningún señalamiento que precise dichas características, o las consideraciones que haya tenido para la emisión del acto que nos ocupa y que se combate"*.

De la simple lectura de las conclusiones a las que arriba la Comisión Estatal en el Considerando "SÉPTIMO. ESTUDIO", de la resolución referida por los apelantes, se advierte la notoria improcedencia de los argumentos esgrimidos por los apelantes. Para mayor claridad se transcriben los siguientes párrafos del citado Considerando:

- Los apelantes presentan, además, diversos señalamientos en relación con el procedimiento conciliatorio y con la admisión y desahogo de las confesionales y las testimoniales ofrecidas por los quejosos y por los entonces denunciados, expresando argumentos y consideraciones que ya han sido analizadas en el estudio de los agravios expuestos por los demás apelantes.
- En su **segundo agravio**, los actores señalan que la CHJEM, en el numeral II, del Considerando "SÉPTIMO. ESTUDIO", de su Resolución, *"inicia sus argumentos justificando... la*

ausencia de un estudio del proceso entre iguales, dicho numeral -II- se colma de una serie de descargos asumiendo un papel diverso al que le corresponde, se evidencia que éste asume el papel de una las partes y no el de un censor crítico, justo e imparcial".

En dicho numeral, como puede observarse de su lectura, la Comisión Estatal hace una serie de aclaraciones y precisiones sobre aspectos de procedimiento en los cuales los apelantes cuestionan su actuación. Al respecto se advierte que la CHJEM expone las dificultades a las que se enfrentó en algunas etapas del proceso, así como la fundamentación de los razonamientos y criterios que aplicó, y hace las aclaraciones que considera pertinentes sobre apreciaciones de los ahora apelantes que, desde su punto de vista, carecen de sustento.

En ello, esta Comisión Nacional no identifica alguna pretensión, por parte de la Comisión Estatal, de no asumir su responsabilidad y el papel que le correspondía en el proceso, menos aún encuentra que por omisión o por una intención dolosa, la CHJEM haya negado o violentado el derecho de los entonces imputados al debido proceso.

- En segundo lugar, los actores estiman que la Comisión Estatal hizo una inadecuada valoración de las confesionales que corrieron a su cargo, debido a que, afirman, se dejó de lado *"el principio de indivisibilidad, pues el hecho de que se haya fraccionado para analizar y así fincar responsabilidades, vulnera mis derechos, constituye irregularidades, defectos y errores en el juzgamiento"*.

Una vez revisado el conjunto de las confesionales, en su integridad, es de observarse que el método utilizado por la Comisión Estatal atiende al criterio de la sana lógica para acercarse al conocimiento de la verdad. La indivisibilidad de la prueba confesional en su valoración permite al juzgador valorar la conducta procesal de las partes, pero ello no implica que, para el estudio específico de las conductas y hechos impugnados, el juzgador deba confrontar todas y cada una de las respuestas con todas y cada una de las impugnaciones hechas por los denunciantes, sino solamente con aquellas con las que tiene relación.

Más allá de la apreciación sobre la forma en la que actuó la CHJEM en la valoración de esta prueba, los apelantes no aportan, en el supuesto, sin conceder, que tuvieran razón, elementos concretos en los que se fundamente que la forma en la que actuó la Comisión Estatal afectó sus derechos o la llevó a conclusiones equivocadas en relación con los hechos ocurridos y las responsabilidades identificadas.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

- Los recurrentes controvierten el efecto de la deficiente actuación de la Comisión Estatal en la sanción que les fue impuesta.

Las causas por las que la Comisión Estatal sanciona a los apelantes, no son las que ellos expresan en sus alegatos. Como en ellos puede verse, no son sancionados por la pertenencia a una organización social y tampoco se hace recaer en sus personas *toda la responsabilidad atribuida por los quejosos*, como tampoco se sanciona en particular al C. Corzo contreras por ser *originario de Tecamac*, se trata más bien, como se señala en el texto, de que, de acuerdo con su análisis y valoración, la CHJEM sí encontró responsabilidad en la realización de prácticas antidemocráticas, por parte de los "entonces denunciados, en los hechos, impugnados por los quejosos ocurridos en la realización de la Asamblea Municipal de Ecatepec, el 21 de abril de 2013, y que se detallan en los Resolutivos determinados por la Comisión Estatal en la resolución controvertida.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional responsable se pronunció únicamente respecto a los siguientes temas:

1. Notificación a los actores del acuerdo de admisión de la queja presentada en su contra, por correo electrónico.
2. Falta de fundamentación y motivación de las sanciones que les fueron impuestas.
3. La ausencia de un estudio del proceso entre iguales.
4. Desahogo de la prueba confesional, pero únicamente en relación con la confronta de las respuestas con todas y cada una de las impugnaciones hechas por los denunciados.
5. La deficiente actuación de la Comisión Estatal durante el procedimiento.
6. Las causas por las que la Comisión Estatal sanciona a los apelantes al argumentar únicamente que los actores no

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

son sancionados por la pertenencia a una organización social y tampoco se les hace recaer toda la responsabilidad atribuida por los quejosos, ni se sanciona en particular al C. Corzo contreras por ser originario de Tecamac.

De conformidad con lo antes precisado, claramente se advierte que, efectivamente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA omitió el estudio de los agravios que enseguida se sintetizan:

1. No se les entregó copia del escrito de denuncia y sus anexos.
2. No se acreditó la personería de quienes promovieron la queja primigenia.
3. Indebida valoración de las pruebas confesionales a que fueron sujetos.
4. Indebido desahogó de las pruebas confesionales por partes, esto es, quienes debían desahogar la prueba se presentaron en fechas diversas.
5. Que en la denuncia inicial no se menciona el nombre de Fabián Alfredo Corzo Contreras, esto es, que no fue denunciado, por lo que no se le debió sancionar.

Así, conforme a las anteriores consideraciones queda acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al emitir la resolución de veintitrés de enero pasado, dictada en el recurso de apelación identificado con el

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

número ESTADO DE MÉXICO-002-2013, omitió el análisis de los argumentos vertidos por los ahora actores en el recurso interno y que han quedado precisados, lo cual resultaba imprescindible para el efecto de emitir una resolución conforme a derecho y, como consecuencia de ello, se vulnera el principio de exhaustividad en el dictado de su resolución.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada de veintitrés de enero de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que de inmediato emita otra en la que, en plenitud de atribuciones, se pronuncie respecto de los agravios cuya omisión se reclama y que han quedado sintetizados con anterioridad.

Asimismo, se ordena al órgano responsable que en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que dé cumplimiento a esta ejecutoria, informe a esta Sala Superior las acciones llevadas a cabo en atención a la misma.

Resulta innecesario abordar el estudio de los demás agravios, porque el actor ha alcanzado su pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

NOVENO. Amonestación. Tal como fue precisado en el considerando sexto de la presente ejecutoria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, no cumplió con lo ordenado mediante proveídos de diecisiete y veintisiete de febrero del año en curso, en los que

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

se le requirió, entre otra documentación, los originales o copias certificadas de los expedientes CHJEM/010/2013 y ESTADO DE MÉXICO-002-2013.

Lo anterior trajo como consecuencia que esta Sala Superior no hubiera integrado debidamente los expedientes de mérito, por lo que, con el fin de evitar la repetición de tales conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 32, párrafo 1, inciso b) y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111, párrafo segundo; 112 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se amonesta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-137/2014 y SUP-JDC-138/2014, al SUP-JDC-136/2014. Al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veintitrés de enero de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente ESTADO DE MÉXICO-002-2013, para los efectos que se precisan en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al órgano responsable que en el plazo de veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior las acciones llevadas a cabo para estos efectos.

CUARTO. Se **amonesta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en los términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese, por estrados a los actores al haberlo solicitado así en sus escritos de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JDC-136/2014 Y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA